

ARTICULO 22º.— ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Al trabajador afectado por el presente convenio, se le abonará por parte de la empresa, la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y el 100% de la base reguladora correspondiente a dicho trabajador, en los siguientes supuestos:

a) Si el trabajador llevase más de tres meses en la misma empresa y cause baja por: enfermedad, ó accidente no laboral que requiriese internamiento o intervención quirúrgica en establecimiento sanitario para su tratamiento. Este derecho se devengará desde el día 20 de su baja y hasta el día 90 de dicho periodo de incapacidad temporal.

b) En el caso de accidente de trabajo que sea considerado grave, ó con fractura ósea, ó con ingreso hospitalario; o bien enfermedad profesional, este derecho se devengará desde el primer día de incapacidad laboral transitoria y hasta su alta o pase a la situación de invalidez permanente.

ARTICULO 23º.— AYUDAS SOCIALES

Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las Tablas del Convenio aplicable, vigentes en cada momento.

b) En caso de muerte, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional,
4.000.000,- pts. en 1995
4.500.000,- pts. en 1996.

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán al cónyuge viudo o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social.

ARTICULO 24º.— JUBILACION

Se estará a lo dispuesto en el artículo 100 del Convenio General sobre Jubilación Voluntaria Anticipada, Jubilación Anticipada a los 64 años de edad como medida de fomento de empleo, y sobre Jubilación Forzosa.

ARTICULO 25º.— MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las Empresas quedan obligadas al estricto cumplimiento de todos los conceptos reglamentarios referentes a la Seguridad e Higiene en el Trabajo y a la prevención de accidentes y, en especial, a suministrar a sus trabajadores los materiales de protección y seguridad establecidos en ellos.

Los trabajadores, por su parte, se obligan y responsabilizan de ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los materiales de protección y seguridad, debiendo conservar y cuidar convenientemente estos materiales. Será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 19 de Estatuto de los Trabajadores.

De no existir vigilantes de Seguridad en las empresas del Sector, los Delegados de Personal asumirán sus funciones. En todo caso se estará a lo que resulte de la Disposición Final Primera del Convenio General.

ARTICULO 26º.— RECUPERACION DE HORAS NO TRABAJADAS

Se observará lo dispuesto en los artículos 74, 93 y 94 del Convenio General, en cuanto a recuperación de horas no trabajadas por interrupción de la actividad debido a causas de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, falta de suministros, o cualquier otra causa no imputable a la empresa.

La inclemencia del tiempo será determinada por el encargado de la obra o representante legal de la Empresa. A los trabajadores que se personaran en la obra se les podrán encomendar la realización de otros trabajos compatibles con tal inclemencia, aún cuando los mismos sean de inferior categoría y éstos tendrán obligación de realizarlos, con el derecho a percibir el salario correspondiente a su categoría profesional.

Si no fuera posible el proporcionar tales trabajos, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se hubiere personado a su debida hora al centro de trabajo, el importe íntegro de su salario, si bien éste habrá de recuperar el 50 por 100 de las horas percibidas, a razón de una hora diaria en los días laborables siguientes.

En el supuesto de que el personal no asistiera al trabajo sin causa justificada o que, personado, se negase a efectuar los trabajos que se le encomendasen, no tendrá derecho a percibir el salario del día y la empresa podrá resarcirse de los daños y perjuicios causados y tomar las medidas legales adecuadas al incumplimiento.

Lo anteriormente estipulado no afecta a las Empresas de obras públicas, las cuales se regirán por lo establecido en el artículo 74º del Convenio General, ya citado.

ARTICULO 27º.— REPERCUSIONES EN PRECIOS.

La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio, o de su revisión, tendrá su repercusión será correspondiente al porcentaje económico que resulte, comparado este Convenio en cómputo global, con el Convenio anteriormente denunciado, y que ha finalizado el día 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 28º.— ACTIVIDAD SINDICAL.

Se observará, en materia de representantes de los trabajadores, lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del Convenio General.

ARTICULO 29º.— ABSENTISMO.

Las partes firmantes del presente Convenio reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo, y entienden que su reducción implica, tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo como la correcta organización de la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con unas adecuadas condiciones de Seguridad e Higiene y Ambiente de Trabajo, en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores.

De igual forma, las partes son conscientes del grave quebranto que en la economía produce el absentismo, cuando se superan determinados niveles, así como de la necesidad de reducirlo, dada su negativa incidencia a la productividad.

ARTICULO 30º.— CONTRATACION.

Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Convenio General, artículos 27 al 31 del mismo.

CLAUSULA ADICIONAL.

ATRASOS: Cuando la publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja se produzca dentro de la primera quincena del mes, las empresas deberán satisfacer los atrasos dentro de ese mismo mes. Cuando por el contrario, la publicación se produzca dentro de la segunda quincena del mes, las empresas podrán satisfacer los atrasos en el mes siguiente al de la publicación, cuando no pudieran, por razones técnicas u organizativas, satisfacerlos en el mismo mes.

CLAUSULA DEROGATIVA.

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 2 de Agosto de 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las restantes normas laborales vigentes, y especialmente, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Convenio General del Sector de la Construcción, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de Mayo de 1992, la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y el Acuerdo Sectorial Nacional para la Construcción de 5 de Abril de 1995.

Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar, en todo caso, los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante aplicación de la más favorable para el trabajador, apreciada en su conjunto y en cómputo anual, respecto de los conceptos cuantificados.

Segunda.— Quedan nombrados miembros titulares de la Comisión Paritaria del presente Convenio las siguientes personas, componentes todas ellas de la Comisión Negociadora del Convenio, y el resto quedan como suplentes.

Por los empresarios:
D. Manuel Bravo Navas
D. Santiago San Román Abad
D. José Ramón Vega García.

Por los trabajadores:
D. Emilio López Vega (U.G.T.)
D. Delfín Redondo Chamorro (U.G.T.)
D. José Félix Téllez Cenzano (CC.OO.).

Tercera.— El presente Convenio contiene Anexos sobre Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Logroño, a once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo de aplicación para las empresas con actividades de Edificación y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 1995, así como su Tabla Salarial y demás anexos.

Logroño, 23 de mayo de 1995.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, P.A. El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

ANEXO I**CRITERIO A APLICAR SOBRE VALORACIONES DE TRABAJOS A TERCEROS PARA 1995**

A propuesta de la representación empresarial, y a efectos de valoración de trabajos realizados a terceros, el cálculo del costo de hora de trabajo, de las categorías profesionales más representativas del sector, con respecto de las tablas del presente convenio y con exclusión de los siguientes conceptos: Gastos Generales, Medios Auxiliares, Beneficio Industrial, Mano de Obra Indirecta, Complemento Personal de Antigüedad, Dietas y Kilometraje, y otros, es el siguiente:

OFICIAL PRIMERA: 2.210,- Pts. hora de trabajo.
OFICIAL SEGUNDA: 2.030,- Pts. hora de trabajo.
PEON: 1.890,- Pts. hora de trabajo.